



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, con nulidad propuesta por el extremo demandado, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2009-00341-00.

I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar la nulidad propuesta por el demandado CAYO ELI TOLOSA RUBIANO, en el que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de entrega que se realizó a través del comisionado el día 16 de mayo del año 2018, con fundamento en el numeral 2 del art. 133 del C.G.P.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:

Señala que el art. 133 del C.G.P. en su numeral segundo establece que la nulidad procesal será procedente en aquellos casos en donde se reviva un proceso legalmente concluido, mismo el cual para el caso sub examine se encontraba terminado con la diligencia de entrega del bien rematado.

Aduce que el despacho revivió el proceso legamente concluido al aceptar y ordenar un trámite procesal que la ley no contempla como lo es la oposición a la entrega por parte de terceros ajenos a la relación jurídica procesal.

Refiere que el art 488 y siguientes del C.G.P. contemplan la observancia que se debe seguir para los eventos en los cuales hay remate de bienes y por lo cual también indica que el art 456 del C.G.P. contempla la materialización del bien inmueble rematado, norma la cual reza "no se admitirán oposiciones... en esta clase de entregas".

En base a lo anterior, señala que el proceso ejecutivo hipotecario concluyó con la entrega del bien inmueble rematado, y en ese orden de ideas afirma que el despacho al darle trámite a la oposición, actuó de manera caprichosa, reviviendo legalmente un proceso finiquitado, situaciones que configuran la nulidad aludida, misma la cual se torna insanable de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del art. 136 del C.G.P.

III. TRAMITE DE LA NULIDAD:

La nulidad propuesta por el extremo pasivo fue recibida mediante memorial radicado en el correo de este juzgado el 28 de mayo de 2021, mismo del cual se corrió traslado en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2021, siendo descrito el traslado el 17 de los mismos, audiencia en la cual además se indicó que la nulidad propuesta no se tramitaría por la cuerda de un incidente, sino que sería resuelta de plano, conforme el art 134 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- Argumentos de la parte demandante:

Manifiesta que la causal invocada por el extremo demandado es a todas luces improcedente, dado que, en tratándose de procesos ejecutivos hipotecarios, el juez previo a impartir la aprobación del remate del inmueble debe hacer un control de legalidad a toda la actuación procesal con miras a establecer un límite temporal para que las nulidades sean alegadas, de modo tal que los términos establecidos para realizar la actuación son perentorios, motivo por el cual indica no es procedente impetrar la nulidad en la etapa procesal en la que nos encontramos, conforme reza el art 455 del C.G.P.

Así mismo, refirió entorno a la manifestación de revivir el proceso por parte del demandado que, dicha diligencia la practicó el Corregidor de la Chaparrera, razón por la cual la aplicación normativa es la contenida en el art 309 numeral 7 del C.G.P. el cual dispone: *"7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente."*

De otro lado afirma que la causal invocada por la parte demandante no cuenta con ningún sustento por cuanto el proceso no termina hasta tanto no se realice la entrega del inmueble al adjudicatario y se efectúe la entrega de los depósitos judiciales al acreedor, con cuyo monto se satisfagan las obligaciones a cargo del deudor y por tanto no se extingan las mismas por pago total, pues señala que no existe en el ordenamiento jurídico como forma de extinguir una obligación la fallida entrega de un inmueble.

Finalmente, pone de presente que la nulidad invocada había sido previamente incoada con idénticos argumentos, en cuyas oportunidades se manifestó el despacho, esto es en autos del 24 de septiembre de 2020 negando la ilegalidad de lo actuado, decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación, mismos que se resolvieron el 22 de octubre de 2020 negando la reposición y la apelación invocada.

Por lo anterior solicitó despachar desfavorablemente la nulidad impetrada y en su lugar continuar con el trámite procesal, compulsando a su vez copias al consejo por la dilación injustificada en el proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 134 C.G.P. dispone que *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."*

A su vez, la norma ibídem, establece el trámite que se debe imprimir a las nulidades, artículo en cual en el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

En base a lo anterior y como quiera que no hay más pruebas por practicar, este despacho resolverá de plano la nulidad invocada por la parte demandante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El extremo accionado, que es quien invoca la nulidad, fundamenta su solicitud en base a la causal No. 2 del art. 133 del C.G.P. que a la letra señala: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

El artículo 135 ibídem, consagra que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; el inciso cuarto de esta norma dice *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (Subrayado fuera del texto)

Respecto de la configuración de esta causal de nulidad, vale la pena advertir desde ya que no cuenta con sustento alguno, pues en primer lugar tal y como lo expuso el apoderado de la parte demandante *"...la nulidad propuesta y que actualmente nos ocupa, previamente había sido incoada con argumentos idénticos..."*, situación que se puede corroborar con el memorial arribado el 13 de julio de 2020, visible en el Tomo II de folios 399 a 409, concretamente en el numeral 16 del folio 403, en el cual el mismo apoderado indicó:

"Tramitar el incidente de entrega equivale revivir un proceso ejecutivo que fue legalmente concluido con la entrega del bien rematado..."

Razón por la cual en dicha oportunidad solicitó *"Sírvase declararla ILEGALIDAD de los autos a partir del auto de fecha 13 de junio de 2018... respecto del trámite de oposición a la entrega del bien rematado..."*

Memorial, que implicó pronunciamiento en auto del 24 de septiembre de 2020 (fl.420), en el cual este Juzgado en el numeral primero dispuso:

"Negar la solicitud de ilegalidad de la actuación a partir del auto de fecha 13 de junio de 2018 y demás emitidas dentro del trámite de la oposición de entrega del bien adjudicado en remate..."

Decisión que a la postre fue objeto de los recursos de reposición y de apelación (fls.421 y 422), siendo estos resueltos finalmente en auto del 22 de octubre de 2020 (fls.444 y 445), providencia en la cual no se repuso ni se concedió la alzada, por no ser susceptible de esta.

De lo anterior refulge palmaria la actitud dilatoria que ha venido teniendo el apoderado del demandado CAYO ELI TOLOZA RUBIANO, máxime cuando el despacho ya se había pronunciado frente al mismo tópico, pero bajo la solicitud de ilegalidad, que ahora se tramita como una nulidad.

Así mismo, resulta necesario poner de presente, que en la providencia del 22 de octubre de 2020, se indicó que si bien el demandado CAYO ELI TOLOZA RUBIANO, fue propietario del bien identificado con FMI No. 470-40754, lo cierto es que aquello ocurrió hasta el 28 de septiembre de 2017, fecha en la cual el referido



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

bien se adjudicó a la ejecutante BANCO DAVIVIENDA, razón por la cual el demandado carece de derechos reales sobre el aludido inmueble y por ende no podría afectarle ninguno de los actos procesales sobrevenidos con posterioridad, hechos que a su vez implican la falta de legitimación para invocar la nulidad propuesta.

Por otra parte, aún superado el escoyo antes expuesto, resulta necesario recordar que si bien la diligencia de remate busca la satisfacción del crédito, ello no implica per se la terminación del mismo, pues es necesario corroborar la entrega del referido bien, así como constatar el pago total y efectivo de la obligación.

Así mismo entorno a la referida terminación o conclusión del proceso, por lo cual estima el demandado se ha revivido el mismo, vale la pena recordar que inclusive habiéndose rematado o adjudicado un bien, es posible que la obligación subsista, tal y como ocurre en el caso sub examine, pues en la diligencia de remate practicada el 9 de marzo de 2016 (fls. 314 a 315), la liquidación de crédito aprobada para ese momento, ascendía a la suma de \$448'952.669 y la base de postura admisible del 70% ascendía a la suma de \$355'648.300, hechos que no solo implican la continuación del trámite del ejecutivo, sino que además posibilitan la aplicación del inciso 6, numeral 5 del art 468 del C.G.P. establece:

"Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación."

Ahora bien, resulta necesario recordar que la aludida oposición por la cual el demandado CAYO ELI TOLOSA RUBIANO estimó se había revivido un proceso legalmente concluido al aceptar y ordenar su trámite, fue resuelta por este estrado judicial en audiencia practicada el lunes 20 de julio de 2021, en la cual se resolvió

"No admitir la oposición a la entrega presentada por parte de los señores MARCO AURELIO ROLDÁN CORREA, ANGEL OCTAVIO GÓMEZ CASTRO, DUMAR ANGEL ORTEGA y YEIMY YARI SOLANO BARINAS."

Circunstancias antes descritas que corroboran la negativa por parte de este Juzgado ante la aceptación y trámite de una oposición que tampoco era viable, misma sobre la cual se fincó la nulidad, y que por supuesto por sustracción de materia queda sin asidero alguno

Finalmente, vale la pena resaltar que la nulidad impetrada no tiene ningún sustento normativo, en tanto que el art 455 del C.G.P. establece:

"Artículo 455. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate

Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas."



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Adjudicación que a la postre fue realizada sin oposición alguna y nulidades alegadas que no podrán ser ni siquiera oídas en tanto que quedaron saneadas.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que la parte que invoca la nulidad, no está legitimada para hacerlo, no es posible ni siquiera oír la aludida nulidad conforme el art 455 del C.G.P y a su vez la oposición no fue admitida por lo que por sustracción de materia no tiene sustento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

V. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la nulidad planteada por el apoderado del demandado CAYO ELI TOLOZA RUBIANO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado JAIRO ENRIQUE LÓPEZ SÁNCHEZ, para que en lo sucesivo se abstenga de tener conductas dilatoria dentro del proceso, so pena de imponerle las sanciones previstas en el art 80 del C.G.P. y así mismo tener que compulsar copias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el Tribunal Superior concedió permiso al titular de este juzgado para la fecha en que se programó la continuación de la audiencia de que trata el art. 126-2 CGP, por lo tanto debe reprogramarse la fecha de la misma; ingresa renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2011-00353-00

Visto el anterior informe secretarial, se debe proceder a reprogramar la diligencia citada mediante auto de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, atendiendo el permiso otorgado al suscrito por parte del H. Tribunal Superior de Yopal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 76 CGP., como la renuncia al poder presentada por el apoderado de la actora reúne los requisitos para ser aceptada, se aceptara la misma, con los efectos legales que ello implica.

Por lo anterior, el juzgado,

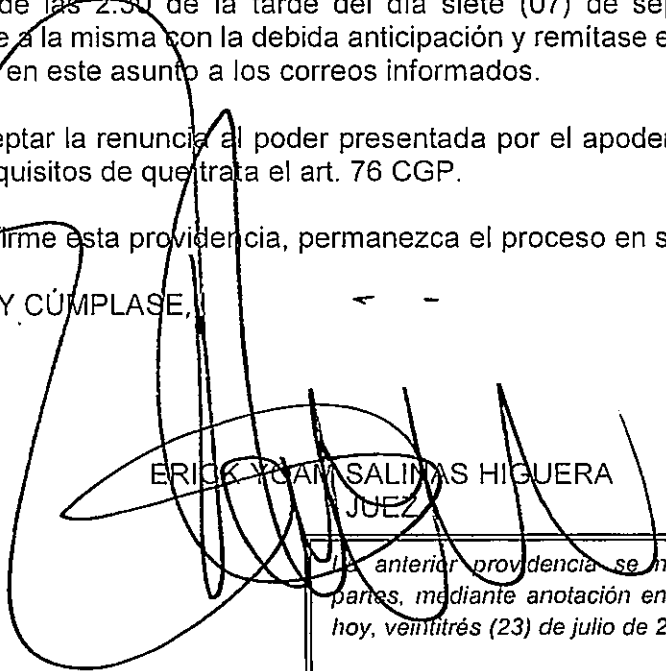
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto del veinticuatro (24) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 126 num. 2 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día siete (07) de septiembre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora, por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de enero de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020; el traslado del recurso se fijó en lista de traslado No. 033, siendo descorrido en termino por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La Secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2015-00157-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de los rematantes, contra el auto proferido el catorce (14) de diciembre de 2020.

I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia calendada el catorce (14) de diciembre de 2020, por medio de la cual se impartió aprobación a la adjudicación realizada y se ordenó oficiar a las entidades correspondientes para llevar a cabo el registro de la adjudicación y la protocolización de la misma, autorizo la entrega de los depósitos judiciales consignados por los rematantes, ordeno tener en cuenta el pago ordenado en la próxima liquidación de crédito y permanecer el proceso en secretaria, luego de cumplir lo allí dispuesto.

II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita la recurrente revocar los numerales quinto, sexto y séptimo de la providencia objeto de disenso, por cuanto considera son ilegales por desconocer lo estipulado en el 7° del artículo 455 CGP., pues refiere que sus poderdantes remitieron con destino al juzgado, el 30 de noviembre de 2020, una solicitud para el reintegro de pago de los impuestos de los inmuebles rematados, carga que no les correspondía asumir, por lo que el juzgado debe ordenar que con los dineros producto del remate se le reintegre a los adjudicatarios el dinero que pagaron por concepto de impuesto de los inmuebles.

Aduce la togada que se incurre en un error al ordenar el pago de los depósitos judiciales al demandante, antes de dar aplicación a la norma invocada, por lo que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

previamente, se debe ordenar el reintegro del valor pagado por concepto de impuesto predial, en consecuencia, manifiesta que el despacho debe reponer el auto recurrido o en caso contrario, conceder la apelación interpuesta como subsidiaria ante el superior.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 033 el quince (15) de diciembre de 2020 y se desfijó el doce (12) de enero de 2021, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante, descorrió traslado en los siguientes términos:

Manifiesta que de acuerdo a la norma invocada, el juzgado no debe reembolsar los gastos del impuesto predial, sino que debe hacer una reserva para pagar las deudas causadas con anterioridad a la entrega, en caso de que se presenten por el rematante dentro del plazo que la misma norma prevé; considera que el despacho no debe agotar ningún trámite previo a la expedición de los títulos a favor de su poderdante, sino que se debe retener la reserva para el pago de las deudas generadas por los inmuebles, hasta el momento de su entrega.

Solicita mantener la decisión recurrida, aclarando que los títulos que se ordena entregar ascienden a la suma consignada, menos el valor de la reserva de acuerdo al numeral 7 del art. 455 CGP. y negar el recurso de reposición y la apelación interpuestos contra los numeral sexto y séptimo

Encontrándose el proceso al despacho, los extremos procesales solicitaron dar impulso al proceso, con el fin de que el juzgado emita pronunciamiento sobre los recursos interpuestos.

V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 455 del CGP. prevé el saneamiento de nulidades y la aprobación del remate, especificando las reglas que se deben seguir al aprobar el remate; el numeral 7, dispone lo siguiente: *"La entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenara entregar a las parte el dinero reservado."*

Los tres remanentes, previo al auto aprobatorio del remate, allegaron memoriales en los que aportan el pago del impuesto predial de cada uno de los inmuebles y el respectivo paz y salvo, solicitando al despacho el reembolso de dichos pagos, con sustento en lo dispuesto en la norma antes citada; el despacho, no tuvo en cuenta lo manifestado por los recurrentes, y aprobó el remate, sin pronunciarse sobre el reembolso solicitado, ni respecto de la reserva de que trata el numeral 7 del art. 455.

Analizada la norma transcrita y los argumentos expuestos por la apoderada de los recurrentes y lo expuesto por el apoderado del extremo activo, es claro para el despacho que se incurrió en un error y que se debe dar aplicación a lo previsto en



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

el numeral 7 del art. 455 CGP. ordenando reservar la suma necesaria para el pago de los gastos generados que contempla esta norma, respecto de los inmuebles rematados, hasta el momento de su entrega, en los que se incluyen los impuestos ya pagados por los rematantes y que deberá ser reembolsado a estos, y los demás que prevé la norma.

Por lo anterior, se revocara el literal quinto de la providencia recurrida y en su lugar se modificara este, fijando el monto de la reserva de que trata el num. 7 del art. 455 CGP. por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), suma que incluye el valor del impuesto predial de los inmuebles, que ya fue pagado por los rematantes; no se revocaran los literales sexto y séptimo y finalmente, se adicionaran dos literales, el octavo, donde se autorizara el reembolso del valor del impuesto predial pagado por cada uno de los rematantes, para lo cual la secretaria deberá realizar los fraccionamientos a que haya lugar, efectuar el pago y dejar las constancias respectivas dentro del proceso; y el noveno, que ordenara el pago de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso a favor de la parte actora, luego de descontar el monto de la reserva, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Sobre la alzada interpuesta como subsidiaria, la misma será negada, antes la prosperidad del recurso de reposición y así se decidirá.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el literal QUINTO de la providencia recurrida, por las razones expuestas en el parte considerativa de esta providencia, en su lugar este literal quedará así:

"QUINTO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del art. 455 CGP. se dispone fijar como monto de la reserva para atender los gastos contemplados en esa norma, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE., los cuales serán descontados de los dineros consignados a favor del proceso y se mantendrán en la cuenta de depósitos judiciales que posee el despacho, hasta que se cumpla el plazo fijado en la norma ya citada para demostrar el monto de las deudas.

Parágrafo: Esta suma reservada incluye el valor del impuesto predial de los inmuebles que ya fueron pagados por los rematantes.

SEGUNDO: NO REPONER los literales SEXTO y SÉPTIMO de la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo dispuesto en esta providencia, se adicionan dos literales a la providencia recurrida, los cuales quedarán así:

"OCTAVO: Como quiera que los rematantes ya demostraron el pago del impuesto predial de cada uno de los inmuebles rematados y adjudicados, se ordena el reembolso del valor pagado por cada uno de ellos, de conformidad a los recibos arrimados al proceso junto con memoriales de fecha 30 de noviembre de 2020, por los siguientes valores: \$1.838.350 a SONIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CRISTINA CUBIDES PERILLA, \$1.838.350 a HORTENSIA PERILLA ESGUERRA y \$3.014.950 a FRANCISCO JAVIER ROJAS PINEDA. Por secretaria, realícense los fraccionamientos a que haya lugar y páguese las sumas autorizadas, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

NOVENO: Ordenar el pago del valor restante de los depósitos judiciales consignados a órdenes del proceso, a favor de la parte actora, esto es, la suma resultante luego de descontar el monto de la reserva ya fijada (\$10.000.000). Por secretaria, realícense los fraccionamientos a que haya lugar y páguese los depósitos autorizados, dejando las constancias respectivas dentro del expediente."

CUARTO: Negar la alzada interpuesta como subsidiaria, ante la prosperidad del recurso de reposición.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

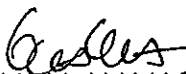


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, promoviendo un incidente de nulidad. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTNENCIA No. 2015-00277-00

Vista la petición elevada por el apoderado de la parte actora, en la que promueve un incidente de nulidad, fundamentado en la causal No. 4 del art. 133 CGP., se tiene que la misma reúne los requisitos.

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibidem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

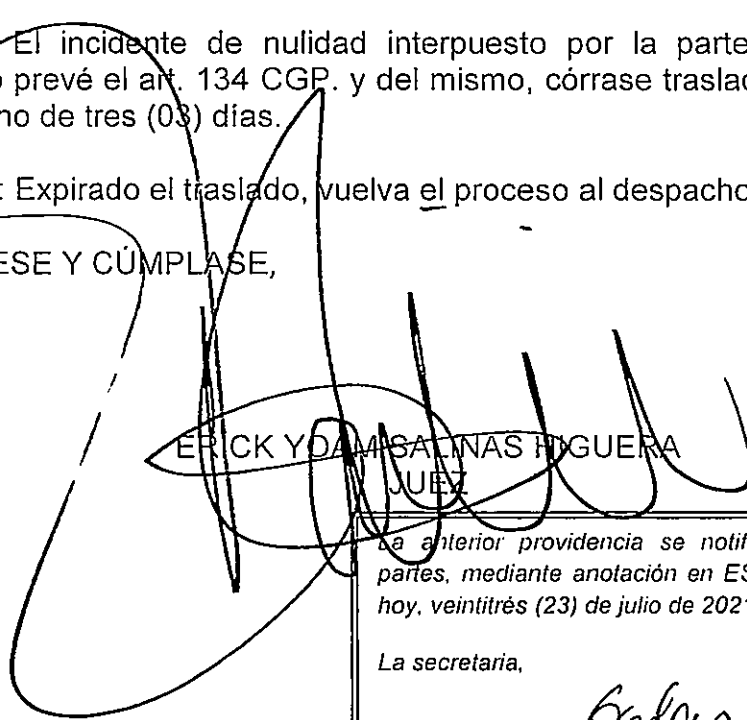
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: El incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, tramítase conforme lo prevé el art. 134 CGP. y del mismo, córrase traslado a la demandada por el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

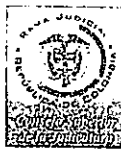
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YODANIS SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, para reprogramar la diligencia programada para el día de hoy, la cual no pudo llevarse a cabo atendiendo los problemas de conexión presentados durante la jornada de la mañana en las instalaciones el palacio de justicia. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2017-00034-00

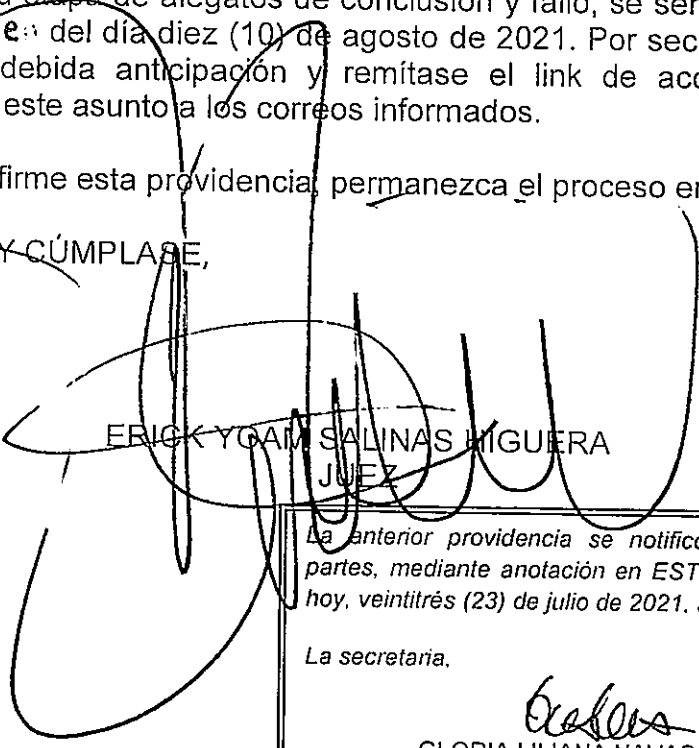
Visto el anterior informe secretarial, es procedente reprogramar la diligencia que no pudo tener lugar, conforme constancia secretarial, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de alegatos de conclusión y fallo, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día diez (10) de agosto de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YGAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2021, el presente recurso de apelación que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.

La secretaria


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2017-00245-01.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en audiencia llevada a cabo el dieciocho (18) de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el despacho,

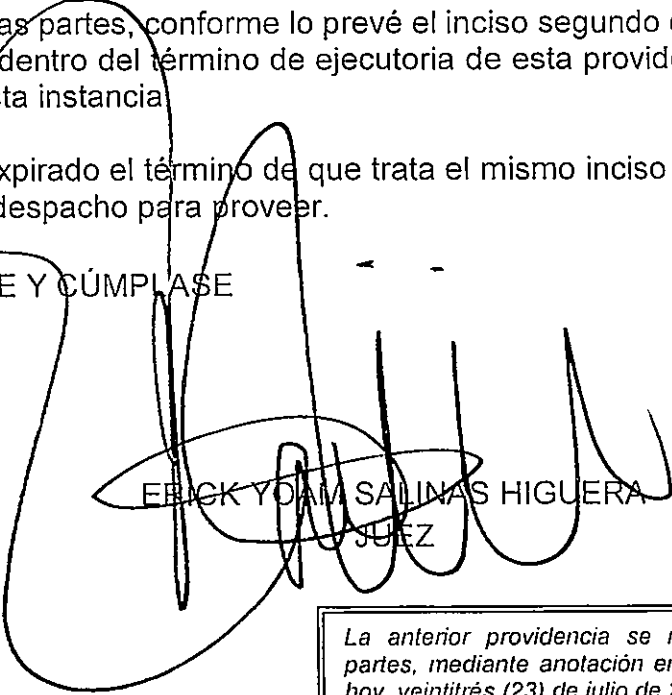
RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, contra la sentencia dictada el dieciocho (18) de mayo de 2021.

SEGUNDO: Las partes, conforme lo prevé el inciso segundo del art. 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán solicitar pruebas en esta instancia

TERCERO: Expirado el término de que trata el mismo inciso antes referido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, el presente recurso de apelación que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, dejando constancia que hasta la semana del 20 de julio se allegó el expediente de forma completa, sírvase proveer.

La secretaria


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2018-00095-01.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en audiencia llevada a cabo el ocho (08) de junio de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

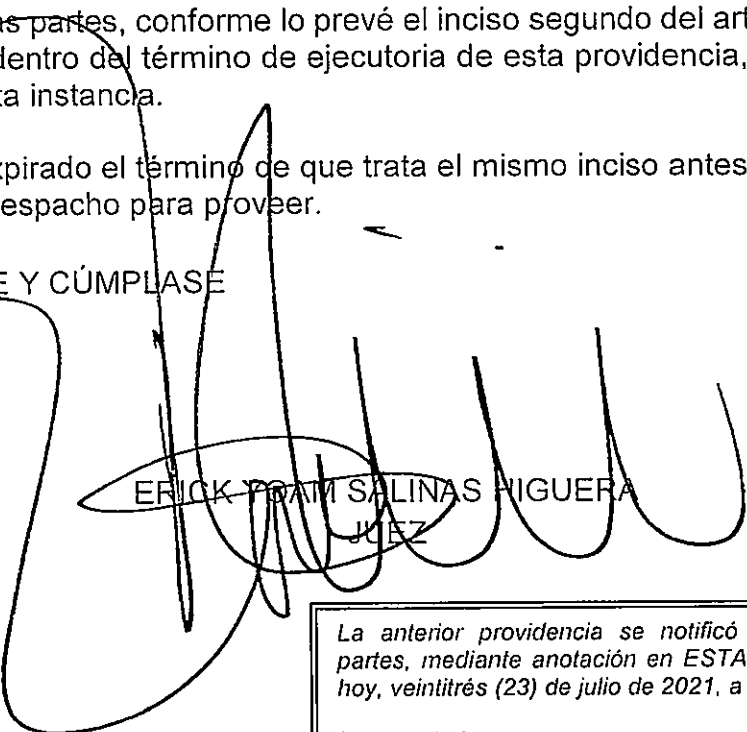
RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NUNCHIA CASANARE, contra la sentencia dictada el ocho (08) de junio de 2021.

SEGUNDO: Las partes, conforme lo prevé el inciso segundo del art. 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán solicitar pruebas en esta instancia.

TERCERO: Expirado el término de que trata el mismo inciso antes referido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK PRATI SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el Tribunal Superior concedió permiso al titular de este juzgado para la fecha en que se programó la audiencia de que trata el art. 372 CGP, por lo tanto debe reprogramarse la fecha de la misma. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2018-00219-00

Visto el anterior informe secretarial, se debe proceder a reprogramar la diligencia citada mediante auto de fecha ocho (08) de abril de 2021, atendiendo el permiso otorgado al suscrito por parte del H. Tribunal Superior de Yopal.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, como quiera que no demuestra haber elevado previamente la petición conforme a los deberes que le impone el num. 10 del art. 78 CGP., no se accederá a la misma, hasta tanto no agote las solicitudes antes las entidades a las que solicita oficiar, por lo tanto, el juzgado,

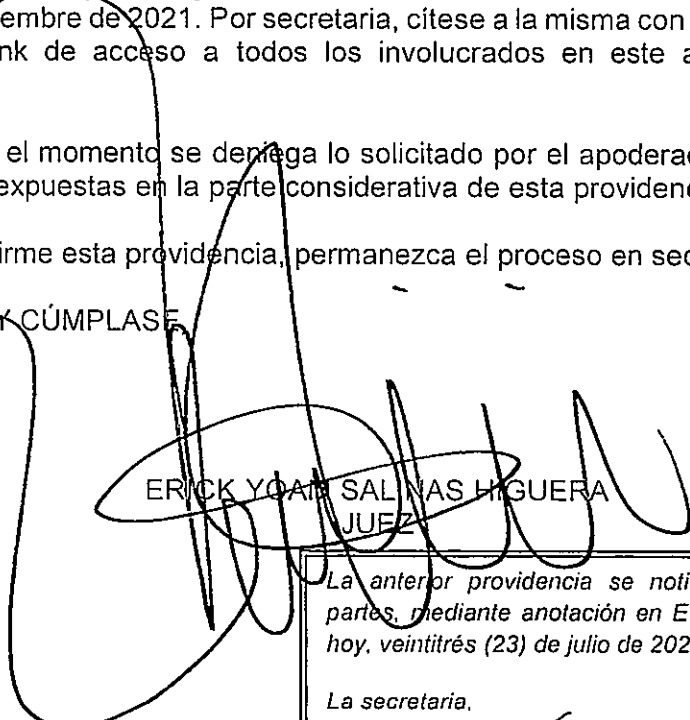
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto del ocho (08) de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de pruebas e inspección judicial, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día tres (03) de septiembre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: Por el momento se deniega lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el profesional que fungía como apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que dentro del trámite adelantado en el juzgado se aceptó la renuncia al poder presentada por este, mediante auto de fecha 23 de julio de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00060-00

Vista la petición elevada por quien en su momento fuere el apoderado de la parte actora y revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, se debe indicar a los interesados, que dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha cuatro (04) de marzo de 2021, se remitió el proceso a la oficina de reparto judicial para ser repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal y esa oficina comunicó que el reparto del proceso correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el memorial con el que ingresa el proceso al despacho, debiendo estarse a lo resuelto en la providencia ya citada; además de esto, el memorialista ya no es apoderado de las partes que manifiesta serlo, por cuanto este renunció al poder y dicha renuncia fue aceptada mediante auto dictado el veintitrés (23) de julio de 2020.

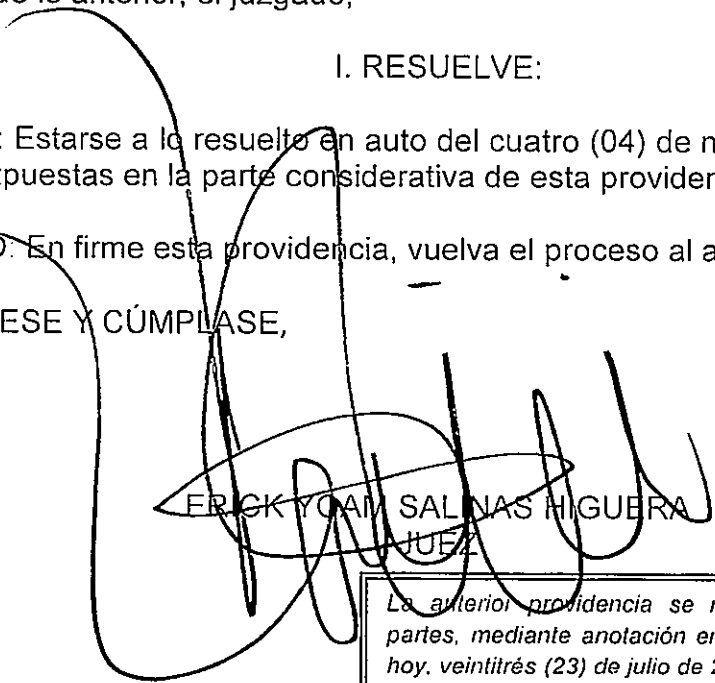
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del cuatro (04) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, con respuestas de diferentes bancos, oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y memorial de la apoderada del demandante, informando el diligenciamiento de las medidas de embargo ordenadas por este despacho, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2019-00066-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia diversas respuestas remitidas por diferentes entidades bancarias las cuales se incorporarán al expediente para los fines pertinentes.

Así mismo, se evidencia oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual informan el registro de la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-18656, razón por la cual acatada como quedó la medida de embargo se deberá proceder con el secuestro del referido bien.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar al expediente las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO. Comisionar con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUNCHÍA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI. No. 470-18656, ubicado en la Vereda el Tacare. Librese la comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, con dos memoriales de la apoderada de la parte actora informando unos abonos realizados sobre la obligación ejecutada, sirvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO 2019-00079-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial radicado el 11 de marzo de 2021 y memorial radicado el 25 de los mismos, en el cual la apoderada de la parte actora informa unos abonos realizados por los demandados.

Así mismo se constata que pese a que el demandado HONORIO RODRÍGUEZ ALFARO ya se tuvo por notificado y por no contestada la demanda por parte de aquel, mediante auto de 12 de marzo de 2020, en el mismo proveído se requirió a la parte actora para que cumpliera la notificación de la otra demandada, esto es, la señora EVANGELINA ALFARO OLMOS, por lo anterior, se requerirá al demandante para que en el término de 30 días proceda a trabar la litis en debida forma, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo prevé el numeral 1 del art 317 del C.G.P. como quiera que la carga de notificar es una obligación que se encuentra a cargo suyo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al apoderado del demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de marzo de 2020, esto es, notificar a la demandada faltante y trabar la litis, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. Lo anterior teniendo en cuenta que es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaria, a espera de que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 07 de julio de 2021, para señalar fecha para la audiencia de instrucción y cumplimiento. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00150-00

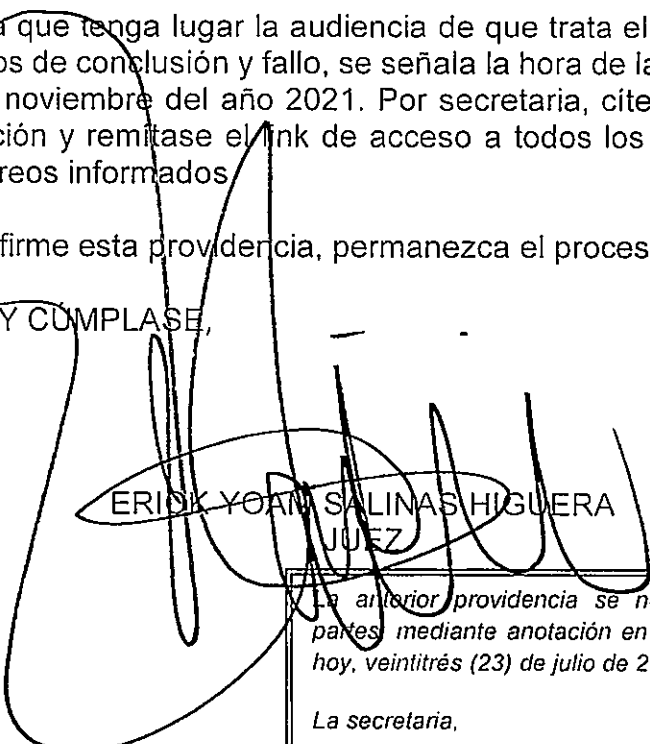
Visto el anterior informa secretarial, es procedente señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en su etapa de alegatos y fallo, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de alegatos de conclusión y fallo, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día dos (02) de noviembre del año 2021. Por secretaria, citese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, el presente proceso, informando que el Tribunal Superior concedió permiso al titular de este juzgado para la fecha en que se programó la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP, por lo tanto debe reprogramarse la fecha de la misma. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2019-00221-00

Visto el anterior informe secretarial, se debe proceder a reprogramar la diligencia citada mediante auto de fecha quince (15) de marzo de 2021, atendiendo el permiso otorgado al suscrito por parte del H. Tribunal Superior de Yopal, por lo tanto, el juzgado.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia citada mediante auto del quince (15) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de pruebas e inspección judicial, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día tres (03) de septiembre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICCIO YAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de julio de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 06 de los mismos, para señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 y 373 CGP. en su etapa de interrogatorio de partes y siguientes. Sírvese proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00024-00

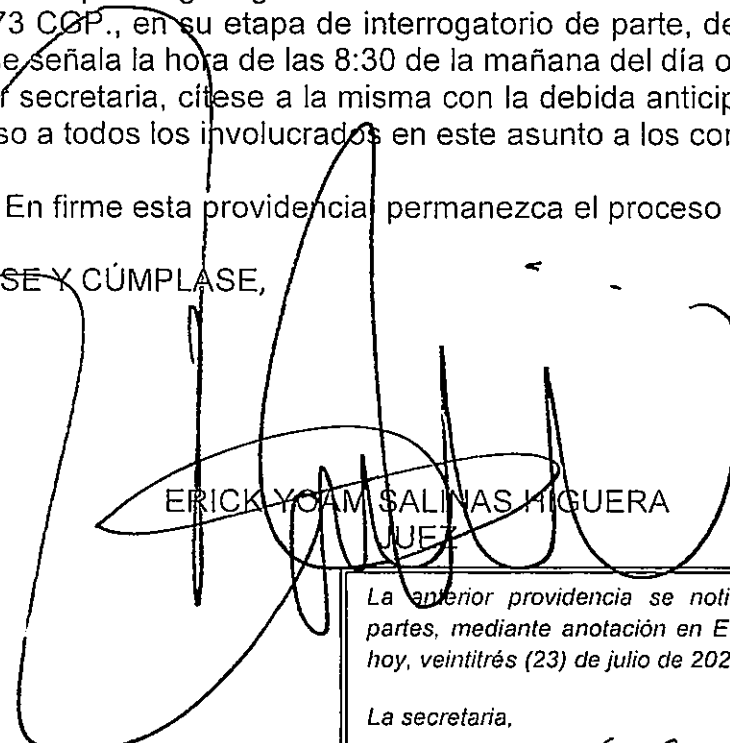
Visto el anterior informe secretarial, es procedente señalar fecha para la continuación de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 CGP. en su etapa de interrogatorio de parte, decreto de pruebas y siguientes, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 06 de julio, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 CGP., en su etapa de interrogatorio de parte, decreto de pruebas y siguientes, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día ocho (08) de octubre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2021, el presente proceso, con la petición ingresada al cuaderno de medidas, informado que la demanda fue admitida por auto de fecha 12 de marzo de 2021, ya se libraron y remitieron los oficios de las medidas cautelares inicialmente decretadas y a la fecha no se ha aportado el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – COSTAS (C. PRINCIPAL) No. 2020-00026-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. requiriendo a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el diligenciamiento de la notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en esa norma, esto es, decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito.

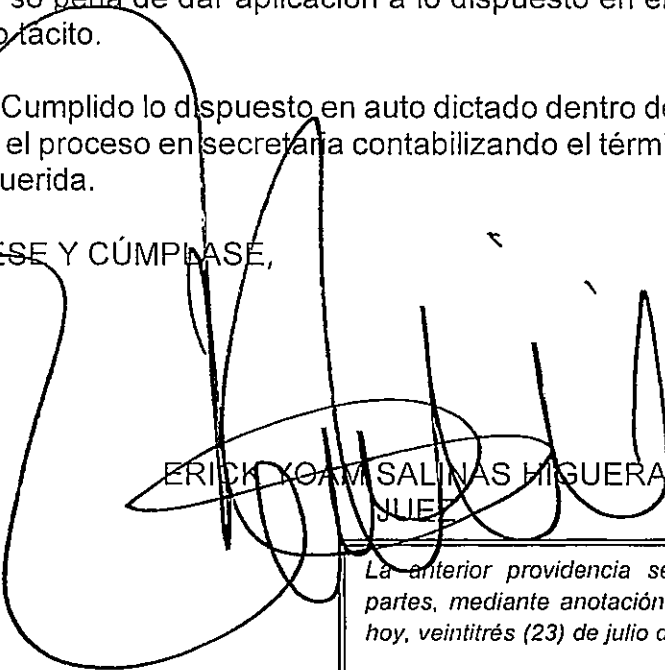
En consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporten el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP., esto es, desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cumplido lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno de medidas, permanezca el proceso en secretaría contabilizando el término para cumplir la carga procesal requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2021, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad comunicando el acatamiento de la medida cautelar comunicada y con la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - COSTAS (C. MEDIDAS)
No. 2020-00026-00

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a incorporar lo comunicado por el Juzgado Tercero homologo, que informa que no se tomó nota de la medida cautelar comunicada, por existencia de remanentes previos al comunicado.

Revisada la petición del actor, solicita el embargo de remanentes dentro de algunos procesos que se tramitan en los juzgados homólogos de esta ciudad, la cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el num. 5 del art. 593 CGP.

En consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al oficio procedente del Juzgado Tercero homologo, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en el proceso radicado bajo el No. 2016-00149 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, siendo demandado ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA. Librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el art. 593-5 CGP., a fin de que se tome atenta nota de la medida acá decretada.

2.2.- El embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en los procesos radicados bajo el No. 850014003002-20160116800 y 850014003002-201500122500 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, siendo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

demandado ELGAR RODRIGUEZ ACHAGUA. Líbrese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el art. 593-5 CGP., a fin de que se tome atenta nota de la medida acá decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAN SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, allegando el diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a los demandados. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00060-00

Ingresa el proceso con un memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, en el que solicita se realice la notificación por emplazamiento del demandado ENRIQUE ROMERO, de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha treinta (30) de enero de 2020 conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, tener por surtida la notificación personal al demandado JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, acompañando la guía de envío de la comunicación sin más documentos y solicitando acceso al expediente digital.

Encontrándose el proceso en el despacho, se anexa acta de notificación personal del señor JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, allegada el seis (06) de abril de 2021, por lo que el término para contestar la demanda expiró el seis (06) de mayo; el demandante, aporta constancias de notificación personal realizada electrónicamente a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., con constancia de lectura del correo el veintiocho (28) de abril de 2021, expirando el termino para ejercer el derecho de contradicción de estas, el diez (10) de junio de 2021.

Mediante memorial de fecha 15 de mayo, la parte actora aporta diligenciamiento de la comunicación para notificación por aviso al demandado JAVIER EDILSO RIOS PEREZ; la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. allego escrito de contestación de la demanda, el veintisiete (27) de mayo de 2021; el señor JAVIER EDILSO RIOS PEREZ aporta escrito de contestación de la demanda mediante documento radicado el primero (1º) de junio de 2021.

Mediante comunicación radicada el tres (03) de junio, el apoderado de la parte actora solicita se continúe con el trámite del proceso, teniendo por no contestada la demanda por parte de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S.; finalmente, el veintitrés (23) de junio, allega solicitud con el fin de que se oficie al RUNT a fin de que se dé contestación al derecho de petición por ella elevado, con destino a este proceso, por cuanto dicha entidad no entrega información a terceras personas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

De lo anterior, el despacho debe: denegar la solicitud sobre la publicación del emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020, pues la orden de emplazamiento fue anterior a la entrada en vigencia del Decreto, se dispondrá remitir el link para revisión del proceso; se tendrá por notificado a los demandados JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S. notificados de forma personal de la demanda y en cuanto a la contestación de esta, allegada por JAVIER EDILSO RIOS, se tendrá por fuera del término legal, ya que el termino para ejercer su derecho de contradicción expiró el seis (06) de mayo, la SEGUROS DEL ESTADO S.A. se tendrá por allegada en término y se tramitara lo solicitado y en cuanto a TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., se tendrá por no contestada la demanda.

Como hasta el momento no se ha trabado la Litis, el proceso debe permanecer en su puesto hasta tanto, el demandante aporte la constancia de la publicación del emplazamiento ordenado y que ya fue retirado para diligenciar.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por la parte actora sobre la publicación del emplazamiento, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener a JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.S., notificados de la demanda de forma personal, el primero desde el seis (06) de abril de 2021 y los demás, desde el tres (03) de mayo de 2021.

TERCERO: Tener por contestada la demanda, por fuera del término legal, por parte de JAVIER EDILSO RIOS PEREZ.

CUARTO: Tener por contestada la demanda, en término, por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de TRANSPORTES DON QUIJOTE S.A.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS como apoderada de JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. HECTOR YOVANY CORTES GOMEZ como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

OCTAVO: Por secretaria, remítase el link del proceso digital al demandante, conforme a lo solicitado.

NOVENO: En cuanto a la petición elevada por la apoderada de JAVIER EDILSO RIOS PEREZ, la misma será objeto de pronunciamiento en su momento procesal oportuno, esto es, en el momento de decretar pruebas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

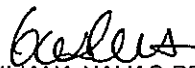
DECIMO: Aportada la publicación del emplazamiento, por secretaria realícese la publicación en el registro nacional de personas emplazadas y expirado el término de la publicación, vuelva el proceso a despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, /

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las excepciones de mérito, con el escrito de la parte actora descorriendo el traslado, dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00077-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo la parte actora descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, dentro del término concedido para tal efecto, se dispondrá lo pertinente y se señalara fecha para llevar adelante la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., independiente de lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de oposición a la diligencia de secuestro, por lo tanto, el juzgado,

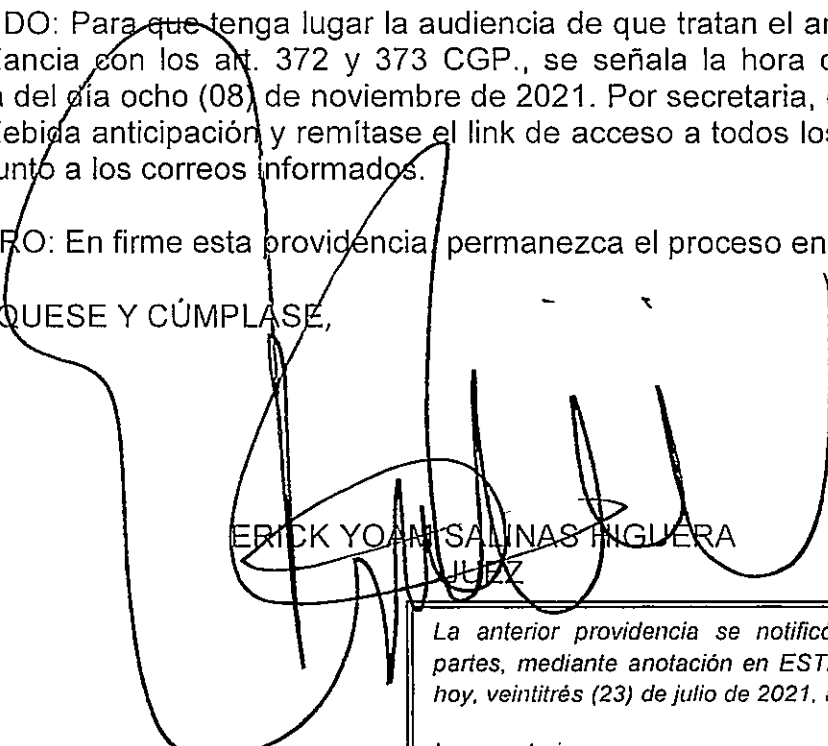
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término legal, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que tratan el art. 443-2 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día ocho (08) de noviembre de 2021. Por secretaria, citese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

TERCERO: En firme esta providencia permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAN SALINAS FIGUEROA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

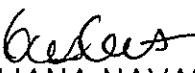


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de junio de 2021, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de las excepciones de mérito, con el escrito de la parte actora descorriendo el traslado, dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2020-00100-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo la parte actora descorriendo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, dentro del término concedido para tal efecto, se dispondrá lo pertinente y se señalara fecha para llevar adelante la audiencia de que trata el art. 443-2 CGP., independiente de lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de oposición a la diligencia de secuestro, por lo tanto, el juzgado,

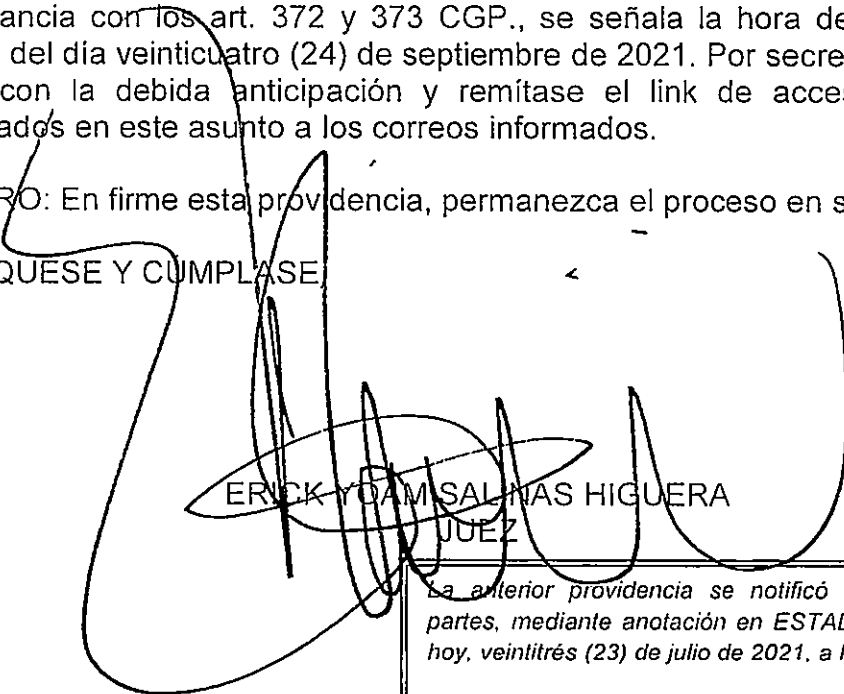
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, dentro del término legal, por parte de la demandante.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que tratan el art. 443-2 CGP. en concordancia con los art. 372 y 373 CGP., se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veinticuatro (24) de septiembre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de mayo de 2021, el presente proceso, informando que expiro el termino concedido a la parte actora para prestar la caución de que trata el art. 599 CGP., sin que a la fecha se haya aportado la misma. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00100-00

Encontrándose el proceso al despacho, luego de expirar el término para allegar la póliza de que trata el art. 599 CGP., se tiene que mediante memorial de fecha ocho (08) de junio, el demandante aporta la póliza judicial CSC-100000076 expedida el cuatro (04) de junio de 2021 por la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del seis (06) de mayo de 2021.

El apoderado de la parte demandada, arrima al proceso memoriales en los que solicita aplicar la pena prevista en el inciso quinto del art. 599 CGP., ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, esto es, disponer la devolución del dinero consignado a órdenes del proceso, por cuanto el ejecutante no cumplido con prestar la caución, dentro de término establecido en la ley.

Finalmente el demandante, en memorial radicado el doce (12) de los corrientes, aduce que debido a la situación actual del país y el monto y la complejidad de la caución, la misma se allego pasados solo unos días de los dispuestos en la norma, pero que en virtud de lo dispuesto en el art. 228 CGP. debe prevalecer el derecho sustancial y debe tenerse en cuenta que el objeto de los pronunciamientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y por lo tanto al haber cumplido efectivamente la carga derivada del art. 599 CGP. no se debe atender la solicitud radicada por el demandado.

El art. 599 CGP. en su inciso quinto establece que el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrá solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento y que la caución debe prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene.

En el asunto bajo examen, se establece que el demandante, a pesar de que no aportó la caución dentro del término concedido y estipulado en la norma, cumplió con la carga procesal días después, bajo los parámetros exigidos, por lo tanto, el cumplimiento de esa carga procesal, lo exime de la aplicación de la sanción establecida en el art. 599 CGP., pues si bien es cierto la norma contempla un término, ello no significa que el cumplimiento tardío deba sancionarse como si no se hubiese atendido esa carga; para el despacho es claro que el fin de la norma citada, es que con la caución se van a garantizar los perjuicios que se causen con la practica de las medidas cautelares y que la consecuencia jurídica de no prestar esta, sería el levantamiento de las medidas, cuestión que ya ocurrió en este



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

trámite, como se verá a continuación, por lo tanto la caución arribada tendrá como fin lo ya referido, esto es, garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con la práctica de las medidas cautelares.

Dentro del proceso, se advierte que el demandado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, dejando como garantía, la consignación del valor equivalente a lo adeudado incrementado en un 50%, evitando de esta manera prestar la caución contemplada en el art. 602 del estatuto procesal y fue en razón de esa garantía, que el juzgado determinó la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares, como se dispuso en auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

De lo anterior, concluye el despacho que la petición elevada por el apoderado de la parte pasiva no tendría sustento jurídico, por cuanto las medidas cautelares ya fueron levantadas y entonces la caución prestada por el actor, se reitera, tendrá como fin garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que en su momento se decretaron y cuyo levantamiento, ya se dispuso.

En conclusión, ambas cauciones, las del art. 599 y 602 del CGP. tienen fines distintos, pero su efecto jurídico es el mismo y para el presente caso, ese efecto ya se concretó, pues las medidas cautelares se levantaron, cuestión distinta, es que antes de que el demandado aplicara lo dispuesto en el art. 602, las medidas hayan surtido efecto y en razón de ello se encuentren depositados unos dineros a órdenes de este proceso, respecto de los cuales solo se podrá decidir en la sentencia.

Por lo anterior, se tendrá por cumplido lo dispuesto en auto de fecha dos (02) de febrero de 2021, teniendo como suficiente la caución prestada por la parte ejecutante y se denegará lo solicitado por el demandado, en cuanto a la aplicación de la sanción que contempla el art. 599 CGP., en consecuencia, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido por parte del ejecutante, lo dispuesto en auto de fecha dos (02) de febrero de 2021 y como consecuencia de ellos, se tiene como suficiente la caución presentada mediante póliza judicial CSC-100000076 expedida el cuatro (04) de junio de 2021 por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO: Denegar lo solicitado por el ejecutado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado dentro del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte actora describiendo las excepciones propuestas por el demandado y presentando a su vez reforma de la demanda, sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO 2020-00119-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora en el cual describe las excepciones propuestas por el extremo pasivo y a su vez allega reforma de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que la reforma de la demanda se presenta por primera vez y cumple con lo establecido en el art 93 del C.G.P. se procederá de conformidad

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

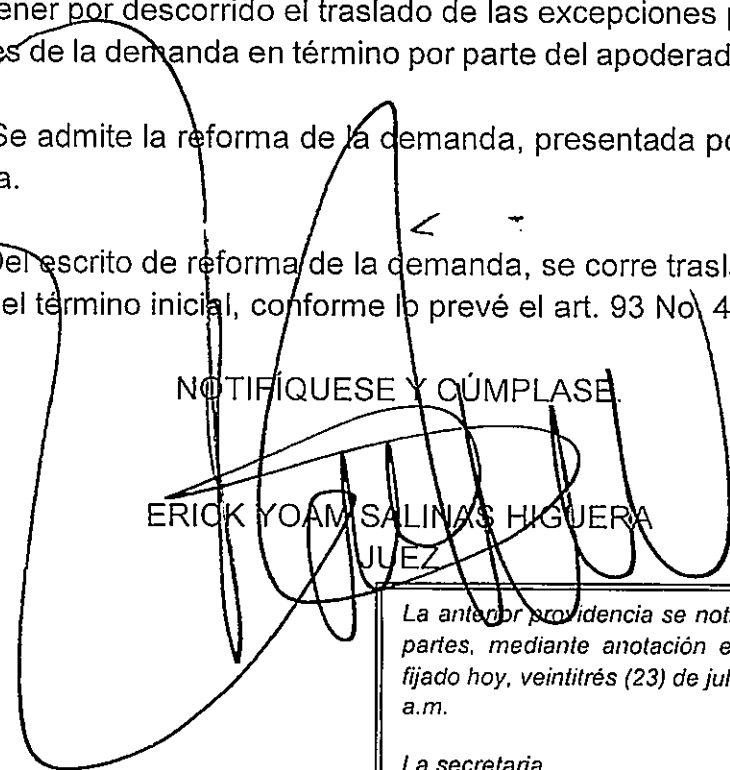
I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda en término por parte del apoderado del demandante.

SEGUNDO: Se admite la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Del escrito de reforma de la demanda, se corre traslado al demandado por la mitad del término inicial, conforme lo prevé el art. 93 No. 4 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de junio de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 18 de junio, para señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en su etapa de decreto de pruebas y siguientes. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00140-00

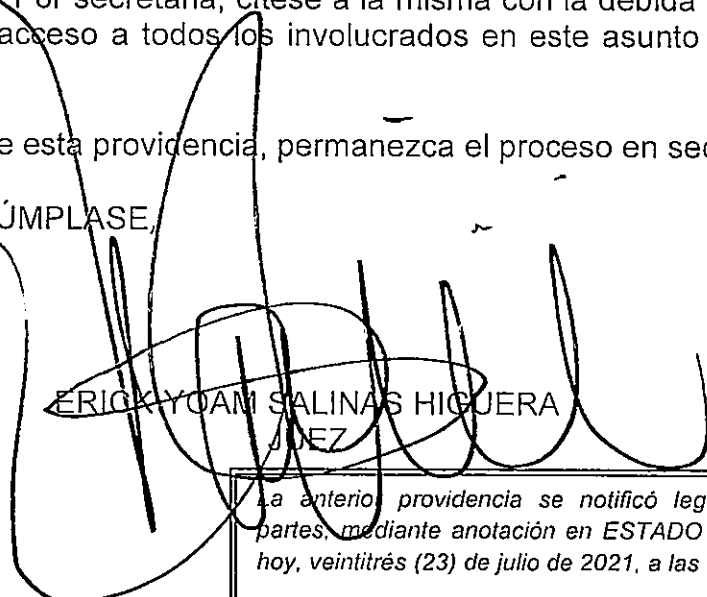
Visto el anterior informa secretarial, es procedente señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en su etapa de decreto de pruebas y siguiente, conforme a lo dispuesto en audiencia celebrada el pasado 18 de junio, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de decreto de pruebas, alegatos de conclusión y posiblemente fallo, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día primero (1ª) de octubre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00123-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA, entidad de economía solidaria, identificada con Nit No.890.981.395 – 1, en contra de FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad y vecino de Yopal – Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía No. 74.080.529.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

No obstante revisado el expediente se observa que de conformidad con el art. 84 numeral 1 del CGP el demandante omite anexar el poder enunciado en el libelo demandatario para iniciar el proceso, por lo cual de conformidad al art 73 y subsiguientes del CGP se carece de derecho de postulación; si bien se acompaña con el título endoso en procuración, del mismo no se desprende la condición de representante en cabeza del Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON.

En mérito de lo anterior, conforme señala el art. 90 del CGP, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo señalado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2021-00125-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP, 384 del CGP) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en los artículos 384 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: RECONOCER al Doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

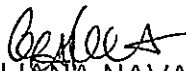


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvasse proveer.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00127-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial de CONSTRUDICO SERVICE S.A.S. identificada con NIT 900544627-7, en contra de REINALDO NEME ACEVEDO, mayor de edad, identificado con C.C N° 9654853.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor letra de cambio vencida desde el 02 de enero de 2021 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por CONSTRUDICO SERVICE S.A.S. identificada con NIT 900544627-7, en contra de REINALDO NEME ACEVEDO, mayor de edad, identificado con C.C N° 9654853.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONSTRUDICO SERVICE S.A.S. identificada con NIT 900544627-7, en contra de REINALDO NEME ACEVEDO, mayor de edad, identificado con C.C N° 9654853, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$182.000.000) correspondientes al capital adeudado.
2. Por los Intereses corrientes causados desde 4 de enero de 2020 y hasta el día 02 de enero de 2021, fecha en la cual se hizo exigible la obligación a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.
3. Por los Intereses moratorios generados desde el día tres (03) de enero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS del CGP, en primera instancia.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

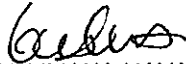
OCTAVO: RECONOCER a la Doctora CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

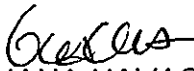


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00127-00 (C. MEDIDAS).

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

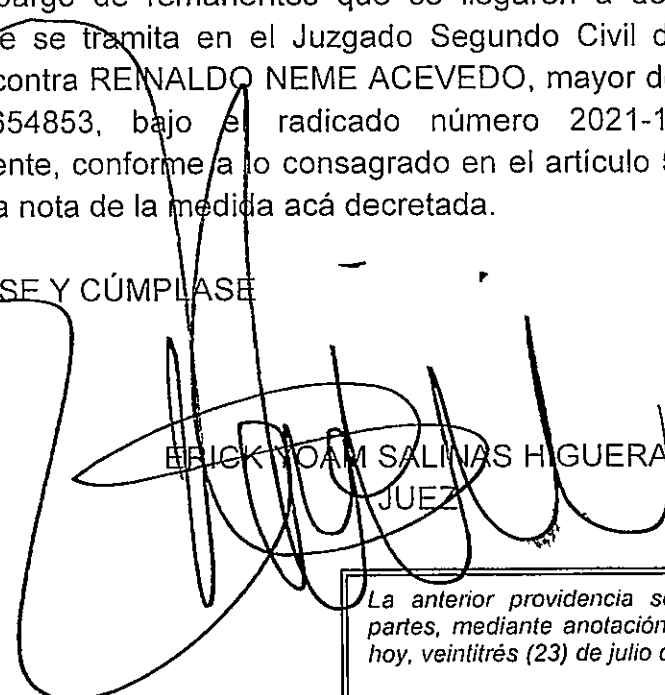
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo de remanentes que se llegaren a desembargar en proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal -, adelantado contra RENALDO NEME ACEVEDO, mayor de edad, identificado con C.C N° 9654853, bajo el radicado número 2021-122. Librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada.

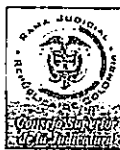
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida y posteriormente subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO No. 2021-00112-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de julio 01 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para subsanar la presente, por lo que se tiene que el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación el día 12 de julio de 2021 encontrándose dentro del término legal.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.), además de que conforme lo consagra el inciso tercero del art. 35 de la Ley 640 de 2001, El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación; situación que se demuestra como lo indica el actor con la constancia de no acuerdo realizada el 21 de mayo 2021.

De igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, y la misma fuera subsanada en el término legal otorgado, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

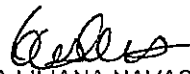
TERCERO: Córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YCAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 021 fijado hoy, veintitrés (23) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA